



ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas cualquier que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para circular el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3

1.- Están exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico y de Entidades Locales, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de Diciembre y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

La exención aquí prevista es de naturaleza reglada, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por la Alcaldía, a los sujetos pasivos que estén empadronados en el municipio de Zamudio y que reúnan las condiciones requeridas, previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, en su caso matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia, o institución homologada, no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
- Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.
- En vehículos de nueva matriculación podrá aportar justificante de la exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (Impuesto de matriculación).

Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, resultando exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del

Art. 2.1d) de la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por el artículo 2.1 d) de la citada Norma Foral, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del artículo 2.1.d) citado, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Dicha exención desaparecerá en el momento del fallecimiento del titular del vehículo beneficiario o cuando se produzca la transmisión del mismo, para lo cual los titulares de derechos sobre el vehículo deberán presentar la correspondiente declaración a los efectos oportunos.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de esta exención los interesados, empadronados en Zamudio, deberán instar su concesión acompañando la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características y matriculas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Alcaldía se expedirá un documento que acredite su concesión.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semiremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3.- La documentación a presentar en el Ayuntamiento para poder tener derecho a las exenciones será en originales o fotocopias compulsadas.



4.- Bonificaciones de este impuesto:

1.- Los vehículos tipo turismo, en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, en razón de su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de vehículos eléctricos bimodales.
- b) Que se trate de vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural comprimido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características del motor, no pueden utilizar carburante contaminante.

2.- Para poder gozar de la Bonificación los interesados deberán instar su concesión acompañando la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características y matriculas del vehículo y cuanta documentación sea necesaria para justificar el derecho a bonificación.
- Fotocopia del D.N.I. o del C.I.F. del titular del vehículo que acredite su efectiva residencia en el municipio de Zamudio.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere los artículos 34 y 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

CAPITULO IV. CUOTA

ARTICULO 5.

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semiremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semiremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica genérica de "tractores" a que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los "tractores de obras y servicios".

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

CAPITULO V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 6.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta ante la Jefatura de Tráfico.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca la baja ante la Jefatura de Tráfico

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos de los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

5.- Para tener derecho al prorrateo de las cuotas deberá presentarse original o copia compulsada del documento de baja del registro de vehículos de la Jefatura de Tráfico, justificante del pago del impuesto que se prorratea y copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente referente a la sustracción o robo del vehículo, en su caso.

CAPITULO VI. GESTIÓN

ARTÍCULO 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 8.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 9.

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto en las condiciones establecidas.

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

- a) Certificado de características técnicas.
- b) D.N.I. o C.I.F ó en su caso alta en el epígrafe correspondiente en el IAE por la actividad ejercida en el municipio.
- c) Permiso de circulación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido modificada (Tarifa) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2007 y entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2008.

La presente ordenanza ha sido modificada (Tarifa) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2008 y entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2.009.

ANEXO:

ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA

Potencia y clase de vehículo	Tarifas 2009
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	22,25 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,07 €
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	109,47 €
De 14 a 15,99 caballos fiscales	158,18 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	216,10 €
De 20 caballos fiscales en adelante	279,66 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	146,82 €
De 21 a 50 plazas	209,10 €
De más de 50 plazas	261,38 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	74,52 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	146,82 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	209,10 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil.	261,38 €

D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	31,15 €
De 16 hasta 24,99 caballos fiscales	48,95 €
De más de 25 caballos fiscales	146,82 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	31,15 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	48,95 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	146,82 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,79 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,79 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.-	13,35 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,71 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	53,38 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	106,78 €